

1767 tuvo efecto en este reino la espatriacion de los individuos de la Compañia de Jesus, resuelta por el rey en real decreto de 27 de febrero del mismo, y consiguientemente el secuestro de todos los papeles y bienes que poseian.

64. Como la corona los recibió en sí por virtud de esta providencia, no solo asignó de alimentos anuales 100 pesos á los sacerdotes y 90 á los legos, sino que se hizo cargo de todas las obligaciones á que estaba sujeta la Compañia.

65. Los colegios se destinaron á objetos piadosos y religiosos, el adorno espiritual á los templos, los capitales existentes se impusieron á réditos, se vendió la mayor parte de las fincas rústicas y urbanas. Se nombraron comisionados por todo el reino, una direccion para lo mecánico que existe en Méjico, y juntas municipales y provinciales en las ciudades principales †.

66. La superior de aplicaciones de que es presidente el virey, y vocales el arzobispo y regente de la audiencia, se estableció en Méjico con otra provincial de enagenaciones desde el año de 1779. En ella se resuelven todos los asuntos que ocurren, dándose cuenta al gobernador del supremo consejo de Castilla, en quien el rey tiene depositada la superintendencia general de este ramo; siendo el virey en el día subdelegado de este reino.

67. El estado de estos fondos (cuyos sobrantes se enteran en las tesorerías reales) consistia el año de 1792 en 232.599 pesos 4 2 en dinero físico; 197,232 2 1 en débitos; y 2.434.689 6 6 en caudal impuesto; de suerte que la total existencia era de 2.864.515 pesos 4 reales.

68. Los sueldos que se pagan en virtud de reglamento aprobado en real cédula de 12 de julio de 86, ascienden á 20.181 pesos 2 reales.

REMISIBLES A ESPAÑA.

69. De comisos, ya se dijo en el ramo de comisos que del monto de ellos se aplica una cuarta parte al superintendente general de real hacienda, y otra igual al consejo real y supremo, conforme á la pauta de 29 de julio de 1785, mandada observar por real cédula de 21 febrero de 1786.

Productos.

Año de 1792.	Entrada.	Salida.	Sobrante.
Consejo.	8.377 3 6	4.662 1 6	3.715 2 0
Superintendencia general	5.377 3 6	2.261 3 6	3.115 5 0

Aunque la entrada de estos objetos es igual por

† Por real orden de 19 de noviembre de 1784, se mandó tratar el ramo de temporalidades como si fuese de real hacienda.

lo respectivo á comisos, se agrega al supremo consejo lo enterado por el consulado de Méjico de la asignacion de 2.000 pesos anuales que le tiene hecha en virtud de real orden de 23 de agosto de 1785.

70. Redencion de cautivos. Por virtud de reales órdenes entran en las mismas tesorerías reales las limosnas que se recaudan para el piadosísimo fin de redimir los cautivos cristianos, y seremiten con separacion y distincion para dar conocimiento de ello al público y escitarlo á una contribucion tan justa y debida.

71. En el año de 1792, se introdujeron por cuenta de este ramo en las tesorerías reales 15.547 7 6.

72. De particulares. Todo lo que se introduce en cajas reales para remitirse á España y otras partes, ya por descuentos particulares á los empleados que se pagan por real hacienda, ya por reintegros á aquella península, y otros de esta clase que tienen relacion con el servicio ó dimanar de soberanas órdenes, se ponen bajo el título de este ramo.

Por cuenta de él entraron en 1792....	63.479 1
Salieron	27.638 5
Sobrante	35.840 4

73. Asignaciones. A los empleados en el real servicio que tienen hechas asignaciones á sus familias en España, se les retiene la parte de sueldo señalada, y en virtud de las seis mesadas que aseguran en las tesorerías reales, se entregan los socorros á los interesados en aquella península, y no se suspenden sus descuentos sin espresa resolucion de S. M. justificando haber cesado el motivo, conforme á real orden de 19 de agosto de 1785.

Entradas en el año de 1792.....	12.276 0
Salida.....	4.790 5
Sobrante	7.485 3

74. Préstamos. Los que los particulares y cuerpos hacen á la corona para sus urgencias sin premio, forman este ramo. Entraron por cuenta de él en el año de 1792..... 327.857 2 6
Salieron 286.210 0 0

Quedaron. 41.647 2 6

75. Pension de catedrales. Instituida por el sr. D. Carlos III. la real y distinguida orden española de su augusto nombre, tuvo á bien pensionar á las mitras y prebendas de las catedrales de Indias en 40.000 pesos anuales por real cédula de 23 de abril

de 1775, para la permanencia de la dote anual á los caballeros de la misma orden, disponiendo en otra de 13 de diciembre de 1777, se haga con inclusion de las vacantes mayores y menores de las espresadas iglesias.

Entrada en el año de 1792.....	43.972 0 0
Salida.....	53.915 5 6
Deficiente.....	9.943 5 6

GASTOS DE JUSTICIA.

76. Supuesto lo que de este ramo se dijo en el de penas de cámara página 171, tratarémos de sus productos y gastos consignados sobre él.

Rindió en el año de 1791.....	1.455 7 10
Tuvo de gastos.....	1.708 1 7
Deficiente.....	252 1 9

77. Consisten los gastos en 210 pesos, sueldo del cirujano de la cárcel; 500 pesos del de su alcaide, el costo de prisiones y de las ejecuciones de justicia; el de descubrir y aprehender delincuentes, y del diez por ciento de lo que se recauda.

GASTOS DE ESTRADOS.

78. Vease el anterior.	
79. Produjo este en el año de 1791...	1.664 2 3
Gastos	1.636 5 0
Existentes.....	27 5 3

80. Este ramo tiene sobre sí los gastos siguientes.

81. 300 pesos anuales del sueldo del capellan de la real audiencia, igual cantidad al contador de penas de cámara; 150 pesos al relojero de palacio; otros tantos en que están regulados los gastos de la capilla real; y 100 pesos los del aseo de la real audiencia y gastos de escritorio de ella.

82. Además, se satisface al receptor el diez por ciento de lo que colecta; el costo de retratos del rey y vireyes; la iluminacion de los balcones de la capilla real en las funciones públicas; 50 pesos para la novena de nuestra Señora de los Remedios; y otros gastos que conforme á la ley puede librar el presidente de la audiencia, así sobre este ramo como en los de penas de cámara y gastos de justicia.

IMPUESTO DE MESCALES.

83. Por providencia del comandante general de provincias internas de 14 de marzo de 1780, se estancó en ellas el vino y aguardiente mescal por la real hacienda.

Tomo II.

84. En el día se halla arrendado este ramo en algunos partidos y administrado en otros: sus productos están destinados á gastos de obras públicas y real hacienda, conforme á reales órdenes; y parte de los que se erogan en la secretaría de la comandancia general, cuando hay deficiente, lo sufre el real erario.

85. Rindió en el año de 1792.....	24.319 5 6
Se gastaron.....	22.815 2 6
Sobrante.....	1.504 3 0

BEBIDAS PROHIBIDAS.

86. En 22 de agosto de 1755 formó el virey, conde de Revilla Gigedo, un reglamento con el fin de extinguir las bebidas prohibidas por leyes y reales órdenes, y para satisfacer los salarios de los empleados en el juzgado de Acordada encargados de esto, estableció el derecho de 4 reales en cada barril quintaleño de caldos que se introduce en Veracruz, á escepcion del del vinagre, que solo contribuye 2 reales. Se hallan encargados de la cobranza de este impuesto los ministros de aquella caja por órdenes del gobierno.

Productos en 1792.....	27.924 4 6
Salida.....	21.603 5 0
Sobrante.....	6.320 7 6

IMPUESTOS DE PULQUES.

87. En este ramo, como de mero vicio en lo general, caben mejor que otros los impuestos para objetos públicos y útiles; á mas de los de esta clase establecidos sobre él, hay otros cuyo destino es celar sobre el arreglo de esta bebida, como está mandado repetidamente por el rey. De todos los que sufre hoy se habló ya en el ramo página 160; ahora resta manifestar los productos de ellos y su inversion en el año de 1792, advirtiéndose que se cobra al mismo tiempo que los reales derechos y se introducen con separacion en las reales cajas.

88. El impuesto para crimen y acordada produjo.....	20.239 1 6
Sus gastos y salarios consignados sobre él á los dependientes de ambos tribunales encargados de perseguir la embriaguez.....	22.083 7 6
Deficientes.....	1.844 6 0

89. El impuesto para empedrados de la ciudad de Méjico, pro-

dujo.....	40.060 7 0
Se gastaron en el fin de su destino...	69.577 4 0
Deficiente.....	29.516 5 0
90. El impuesto para subsistencia de milicias, produjo.....	118.305 5 0
Se gastaron.....	125.972 6 0
Deficiente.....	7.667 1 0

NOVENO Y MEDIO DE HOSPITAL.

91. Los pobres desvalidos que carecen de fondos para subvenir al remedio de sus dolencias, tienen sus hospitales en las ciudades principales del reino, erigidos por la piedad de nuestros soberanos y dotados con noveno y medio de los nueve en que se divide la mitad de la gruesa de diezmos de las catedrales de Indias, conforme á la ley 23 tit. 16 lib. 1.º de la Recopilacion.

92. En Méjico goza de este usufructo el de las bulas, fundado por su primer arzobispo Fr. Juan de Zumárraga. El actual prelado de esta diócesi trató de reunirlo al hospital general establecido con cuantiosas rentas en el colegio de S. Andres de los ex-jesuitas, y con efecto lo consiguió con muchas ventajas públicas, y lo aprobó el rey en real cédula de 18 de mayo de 1786.

93. También hay hospital general en la ciudad de Querétaro de este arzobispado, que disfruta su asignacion en el espresado noveno y medio, desfalcándose de él para este fin lo correspondiente á las colecturías de la misma ciudad y de S. Juan del Río.

94. Como estos fondos disfrutan de la soberana proteccion, entran en las tesorerías reales para invertirse en los fines de su ereccion.

95. En el espresado tiempo se recibieron de este ramo.....

9.190 5 6
Se sacaron.....
9.412 7 0

Deficiente..... 222 1 6

MINERIA.

96. La estraccion de plata y oro, cuyos precios metales amonedados forman, digo fomentan, la industria y son el nervio del estado, ha merecido justamente una distinguida proteccion del rey, concediendo á los que se dedican al laborio de las minas indultos y prerogativas que los alientan á él.

97. Es buena prueba de esta verdad la ereccion del real tribunal general del importante cuerpo de la minería de Nueva España, que dispensó

el sr. D. Carlos III por real cédula de 1.º de julio de 1776, despojándose del real de señoreage que á mas del que se cobra en la casa de moneda, le contribuian en las cajas reales todos los marcos de plata que se presentaban en ellas, á fin de que con la mitad ó dos tercias partes de este derecho, hiciese fondos para su subsistencia y fomento de esta negociacion.

98. Con efecto, se juntaron los diputados de minería de todos los reales del reino, se eligió administrador general, director y tres diputados que formaron el nuevo cuerpo; y dándole obediencia todos los individuos de minería, fué reconocido por su juez en todos los asuntos é incidencias de ella, habiéndose publicado para noticia de todos por bando del virey de 11 de agosto de 1777, y aprobado en real cédula de 22 de marzo de 1783.

99. Para gobierno de este tribunal se formaron las reales ordenanzas, mandadas cumplir por real cédula de 22 de mayo de 1783, que son las que rigen.

100. Los 9 granos que conforme á la ereccion forman el fondo de este tribunal, se cobran en la real casa de moneda, que es el único conocimiento que tienen los ministros del rey en los intereses de este ramo.

101. Entraron por cuenta de él en el año de 1792.....	189.119 3 0
Salieron.....	156.650 1 6
Quedaron.....	32.469 1 6

MEDIO REAL DE MINISTROS.

102. Despues de varias providencias dictadas por nuestros soberanos en favor de los indios desde los primeros tiempos de la conquista, se estableció un juzgado de sus causas á cargo del virey por real cédula de 1591; y en 1605 se hallaba ya aprobada la imposicion de medio real que, para su subsistencia y la de otros ministros de justicia, satisface anualmente cada tributario. Por esta causa están exceptuados de pagar derechos los indios en todos los tribunales.

103. La espresada contribucion estuvo arrendada de inmemorial tiempo, y en poder de un tesoroero, hasta que el arzobispo virey D. Juan de Ortega Montañez, la puso al cuidado de la contaduría general de tributos, en que hoy existe, presentando sus cuentas al gobierno que nombra sugeto que las glose con la gratificacion de 100 pesos cada una.

104. Del fondo de este ramo se satisfacen los salarios del asesor del juzgado, oidor de la audiencia, del protector que es el fiscal de lo criminal, de dos

abogados, intérprete y otros ministros que entienden en las causas de los indios, y gratificaciones á la contaduría de tributos y cajas reales por la recaudacion, cuenta y custodia de estos intereses. Vease MEDIO REAL DE HOSPITAL.

105. Entraron por cuenta de ellos en las tesorerías reales en el año de 1792.....	37.953 3
Salieron.....	49.535 3
Deficiente.....	11.582 0

DESAGUE.

106. Divididas en tribus las naciones gentilicas de esta Nueva España, y establecidas en diferentes términos de su suelo, cupo á los megicanos por necesidad el de varias isletas de la laguna de Tezcoco, donde fundaron (año de 1327) la ciudad de Méjico en el propio parage en que hoy existe.

107. Como la laguna es el depósito de todas las aguas de los cerros y montes que circundan el valle de Méjico, sufrieron á pocos años en los de 1446 y 1498 dos inundaciones, no obstante de haberse construido despues de la primera un balladar ó albaradon de estacadas paralelas, y el medio terraplenado de arena y piedras para sujetar las aguas.

108. Despues de la conquista de esta capital se han padecido cinco, de que fueron notables y peligrosas las de los años de 1553 y 1580.

109. Desde este tiempo se abrigó la idea de hacer un desagüe general por Nochistongo y Huehuetoca, cuya obra comenzó en 28 de noviembre de 1607 á tajo abierto, y partes por socabon para arrastrar las aguas del rio de Tula que desagua en el Golfo megicano por el de Pánuco ya unidas, y evitar avenidas á la laguna de S. Cristobal, siguiéndose en esto el dictamen de Enrico Martinez, cosmógrafo de S. M.

110. Los derechos de sisa que se cobraban en Méjico sobre carne y vino para las cañerías, se aplicaron á esta grande obra que cesó en 1623, y en 1629 acaeció la mayor inundacion que vió esta capital, sufriendo sus habitantes las calamidades consiguientes á cuatro años que tardaron las aguas en consumirse.

111. Entónces se trató formalmente de mudar la ciudad á los llanos que median entre Tacuba y Tacubaya, conforme á real cédula de 19 de mayo de 1631; pero lo resistió el ayuntamiento por los muchos costos y pérdidas con razones de solidez que impidieron su efecto, y fué preciso continuar la obra del desagüe por socabon, ménos costoso así, segun la esperiencia, que á tajo abierto.

112. No siendo bastantes las pensiones de carne y vino, se arbitraron repartimientos sobre este vecindario, y despues se aplicaron por mitad los productos del impuesto de 25 pesos sobre cada pipa de vino que desembarcase en Veracruz, cuyo cobro comenzó en 1630. Se moderó á la mitad en 1720 por real orden; y por otra de 22 de marzo de 1779 quedó reducido este derecho municipal á un peso por barril quintaleño, en el propio caso aplicado por mitad al desagüe y fortificacion de la misma plaza.

113. El consulado de Méjico habia tomado sobre sí aquella obra por contrata formal desde el año de 1767; y no pudiendo concluirla al plazo ofrecido, se le amplió en 1773, y quedó concluida en 1790, dejando á los moradores de esta populosa ciudad el consuelo de no esperar las desdichas que en esta parte sufrieron sus predecesores.

114. El juzgado del desagüe se unió á la superintendencia de real haciencia por la Ordenanza de intendentes; pero como siempre hay obras pendientes, tiene el encargo de juez superintendente un oidor de la audiencia con 600 pesos de sueldo, y están destinados para la conservacion de aquel importante punto, un guarda mayor, tres menores, un maestro mayor y escribano, cuyo total de sueldos asciende á 3000 pesos anuales.

115. Las espresadas tres rentas aplicadas al desagüe produjeron en 183 años hasta el espresado de 1792.	5.989.551 0
Se han gastado.....	5.651.413 0
Quedan existentes...	338.138 0

MEDIO REAL DE HOSPITAL.

116. Para la subsistencia del hospital general de indios de Méjico que se erigió bajo la real proteccion en virtud de real cédula del señor emperador de 18 de mayo de 1553, satisfacen todos los tributarios del reino medio real anualmente, á mas de 1400 pesos que contribuye de limosna la real hacienda, del producto de la casa de comedias propio de esta fundacion, y otras asignaciones cuyo total de rentas no baja de 40.000 pesos anuales.

117. Este hospital se gobierna por sus ordenanzas peculiares aprobadas por S. M. en real cédula de 27 de octubre de 1776. Tiene su administrador, botica, cirujano, y todo lo necesario á la comodidad y alivio de los infelices indios.

118. Al efecto le condonó S. M. en real cédula de 19 de setiembre de 1790 la deuda que tenia con el medio real de ministros: que se le suministrasen los 1400 pesos señalados en real hacienda; y

que si sus rentas no alcanzasen á cubrir sus ordinarias atenciones, se librase interinamente del espresado medio real lo necesario para ellas y para las extraordinarias que ocurran.

119. Por cuenta de este ramo entraron en 1792.....	20.160 1 6
Salieron.....	10.839 7 0
Quedaron.....	9.320 2 6

NOTAS.

120. Las entradas y salidas anuales de los ramos agenos no dan idea del estado de sus fondos, porque

no se cuenta con la existencia. Los de montepío de ministros y oficinas, desagüe y algunos otros, van puestos en esta descripción según el estado que tenían en el año de 1792. Los demas carecen de esta circunstancia por falta de noticias.

121. El impuesto provincial de Tabasco cesó en la tesorería de Veracruz el año de 1791.

122. El fondo de marina parece es gasto y no ramo; pues la entrada se forma de lo que se estrae de la masa comun de real hacienda para sus atenciones, y la salida de estas mismas, por lo que resulta igual, como se ve en el estado de la contaduría mayor del año de 1792.

INDICE.

PRIMERA PARTE.	NUMS.	PAG.
ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA REAL HACIENDA.—		
Principios generales de la real hacienda.....	1	151
Primer departamento de ella en N. E.....	3	
Establecimiento de la caja de Méjico y primeros oficiales reales.....	4	
Idem de Veracruz.....	5	
Id. de Acapulco.....	6	152
Id. de las demas del reino.....	7	
Variedad de ellos.....	8	
Gobierno de la real hacienda.....	9	
Cuenta y razon.....	10	
Tribunal de cuentas.....	11	
Division de las rentas reales.....	13	153
Progresos de este erario.....	15	
SEGUNDA PARTE.		
Masa comun de real hacienda.—Introduccion.....	1	ib.
Derechos de oro y plata.....	2	
Tributos.....	8	
Almojarifazgo.....	14	154
Alcances de cuentas.....	21	
Reales novenos.....	24	
Casa de Moneda.....	32	155
Comisos.....	38	
Bienes mostrencos.....	44	156
Alcabalas.....	47	
Pólvera.....	55	157
Vajilla.....	61	
Salinas.....	65	
Oficios.....	68	
Tierras.....	72	158
Arrendamiento de realengos.....	75	
Censos.....	76	
Cordovanes.....	77	
Donativo.....	81	159
Media anata.....	85	
Lanzas.....	91	
Papel sellado.....	94	160
Pulques.....	99	
Aneria real y armada.....	104	
Nieve.....	107	
Gallos.....	110	161
Tintes.....	114	
Caldos.....	116	
Pulperias.....	122	
Anclage.....	125	
Panaderia y bayuca.....	128	162
Lotería.....	131	
Lastre.....	138	
Alumbre.....	141	
Plomo.....	145	163
Cobre y estaño.....	149	
Estraccion de oro y plata.....	154	
Ensaye.....	156	
Aprovechamientos.....	160	
Chancilleria.....	164	164
Fortificacion.....	167	
Buque.....	169	

NUMS.	PAG.
Seda.....	171 164
Miel de purga.....	173
Hospitalidades.....	174
Servicio de entrada.....	175
Servicio de salida.....	177
Varios derechos de mar.....	178
NOTAS.....	180
Gastos y cargas de este erario.....	188
Situados.....	189
Sueldos de justicia.....	201
Gastos de guerra.....	202
Sueldos varios.....	211
Pensionistas.....	212
Cargas del reino.....	213
Sueldos de hacienda.....	219
NOTAS.....	220
Estado de valores y distribucion de la real hacienda.....	222
TERCERA PARTE.	
Ramos destinados á España.—Naipes.....	1
Azogues.....	6
Tabaco.....	16
Ramos destinados á objetos particulares.—Introduccion.....	31
Bulas.....	32
Diezmos.....	39
Vacantes.....	41
Mesadas y medias anatas eclesiásticas.....	45
Subsidio eclesiástico.....	49
Penas de cámara.....	52
CUARTA PARTE.	
Ramos agenos.—Introduccion.....	1
Propios y arbitrios.....	3
Bienes de difuntos.....	11
Fondo piadoso de Californias.....	19
Depósitos.....	23
Espolios.....	27
Fabrica de palacio.....	30
Inválidos.....	33
Vestuario de inválidos.....	38
Montepios.....	40
Muralla.....	58
Peage y barcas.....	60
Temporalidades.....	63
Remisibles á España.....	69
Gastos de justicia.....	76
Gastos de estrados.....	78
Impuesto de mescales.....	83
Bebidas prohibidas.....	86
Impuesto de pulques.....	87
Noveno y medio de hospital.....	91
Mineria.....	96
Medio real de ministros.....	102
Desagüe.....	106
Medio real de hospital.....	116
NOTAS.....	120

N. 2286.

INSTRUCCION DE ALCABALAS,

Ó SEA

legitimidad de adeudos de alcabalas y pulques de la Nueva España †, para que los administradores hagan la debida exaccion en los casos que por lo regular se ofrecen en las aduanas.

ARTICULO 1. La Alcabala de lo que se vende y compra es un derecho tan universal, que no hay república que no le haya recibido. En los reinos de Castilla tuvo principio en el año de 1342, habiéndose establecido en ellos como ley general y perpetua en las córtes de Alcalá desde el de 1349, y en Burgos por el de 1366.

El primer objeto de la imposicion de este derecho fué la guerra contra los mōros en Algeciras, y la necesidad de las sucesivas en que tambien se interesan la religion, la conservacion del estado, la defensa de las vidas y haciendas de los vasallos, y que estos posean y disfruten de unas y otras tranquila y felizmente, se ha aumentado y aumenta en los reinos de España, y crece cada dia, lo que justifica mas y mas la imposicion y perpetuidad de este derecho.

2. Aunque no fuera tan visible la justificacion con que está establecida la alcabala, el vasallo deberia suponerla justa, porque siempre la presuncion está á favor del arreglado proceder del príncipe, y ningun vasallo en el retiro ó en la limitada é inconexa dedicacion á sus asuntos particulares, puede tener ni combinar los conocimientos que se necesitan para decidir con seguridad si son ó no in-

† NOTA. Esta Instruccion fué escrita por el lic. D. José Mariano de Arce y Echeagaray, abogado de la real audiencia é ilustre colegio, su consiliario y examinador sinodal, oficial mayor de la direccion general de alcabalas y pulques, y secretario de la junta de union de rentas y resguardos. La dedicó al virey conde de Revilla Gigedo, y la formó por encargo del director general de aduanas D. Juan Navarro, aprobado por el virey, y confirmado en real órden de 28 de julio de 1793. Esta Instruccion aunque con variaciones considerables, suprimiéndose unos articulos y agregándose otros, fué adoptada en el Estado de Méjico, y corre impresa bajo el núm. 11. en la memoria de hacienda, justicia y negocios eclesiásticos de abril de 1835.

Digno es el autor de esta Instruccion de que se recuerde lo que de su extraordinario mérito escribió el Doctor Beristain en su Biblioteca Hispano Americana. „Arce y Arroyo (D. José Mariano) natural de Tehuacan de las Granadas en el obispado de la Puebla, y colegial en el seminario Palafoxiano de la misma Diócesis, donde estudió la jurisprudencia con tanto aprovechamiento, que en un acto escolástico lo premió publicamente el exmo. sr. Fuero, echándole al cuello una cadena y relicario de oro con una firma del Ven. Sr. Palafox, fundador esclarecido de aquel insigne colegio. Se recibió de abogado en la audiencia de Méjico,

TOMO II.

dispensables las pensiones que el rey establece con dictámen de sus consejos y ministros, los que, sobre distinguirse en talentos é instruccion entre los demas vasallos, están enteramente entregados al exámen de las necesidades públicas y á la combinacion de los medios que las superan; á mas de que el no creer ciegamente en la necesidad de que asegura el soberano, es desacato de que todo buen vasallo se precave **.

La obligacion de los vasallos de contribuir á su rey con lo que necesita para que mire por la salud y conservacion de todos, es antigua y comun de todas las gentes, las que no podrian pasar ni conservarse sin ella; y si S. Pablo *, aun cuando eran infieles los príncipes, mandaba se les asistiese con sus tributos, mas debido y conveniente es acudir con ellos á los que son fieles como nuestro católico monarca.

El derecho natural dicta, que el que de todos cuida, de todos reciba el premio y lo necesario para el fin; y el mismo Jesucristo, no solo mandó que á Dios se diese lo que era de Dios y al César lo que era suyo †, sino que para no singularizarse en no satisfacer el tributo, se sujetó voluntariamente á él, y previno á S. Pedro que lo pagase por su Di-

y despues de haber ejercitado algunos años de abogacia, fué nombrado por sus particulares conocimientos politico-económicos, oficial mayor de la direccion general de alcabalas de la N. E. y secretario de la junta de union general de rentas. Tambien sirvió interinamente la administracion de la aduana de la Puebla y la de Méjico, donde murió el año de 1811. Escribió

Instruccion para los comisionados de la direccion general y juzgado privativo de alcabalas y pulques del reino de la Nueva España. Imp. en Méjico 1783 fol.

Legitimidad de adeudos de alcabalas y pulques Un tom. en fol. dedicado al virey conde de Revilla Gigedo en 1794. Obra de mucho trabajo, instruccion y utilidad para la real hacienda.

Satisfaccion á las reflexiones del tribunal de cuentas de la Nueva España. Manuscrito en fol. de 1804.

Se tiene generalmente nuestro Arce por autor de cuantos informes dió á luz la direccion general de rentas de este reino á los vireyes y á la corte sobre los interesantes ramos de hacienda y comercio.”

** Instar. Sacrilegii Larrea. allegat. 60.

* D. Chrisost. hom. 23. tacit. lib. 2.

† Math. c. 22. et Marci 12.

vina Magestad y por el propio apóstol **: á mas de que siendo constante el diverso cristiano principio de que Dios pone en la tierra á los reyes para que á su nombre reinen y decreten lo justo en los pueblos †, es consiguientemente preciso que sea conforme á su divina voluntad que cada pueblo contribuya á su rey con lo que necesite para que pueda cumplir con la obligacion que el mismo Dios le impone.

3. Por estas consideraciones, y por la moderacion con que en este reino está impuesta la alcabala, porque por razon de ella solo se exige el seis por ciento de las primeras ventas de muebles en un mismo suelo, cobrándose de todas un diez y cuatro unos por ciento en el de Castilla, metrópoli de los estados de nuestro soberano, se evidencia que, como asienta la uniforme opinion de los autores, el vasallo, pídalese ó r.o se le pida la alcabala, debe manifestarla bajo la pena del duplo que prescribe la ley *, y satisfacer la alcabala con preciso cargo de restitucion; y si no lo practica, perjudica á la religion, al estado y al bien del propio vasallo; haciéndose semejante al homicida de sí mismo, porque disminuye ó debilita las dotaciones del propio estado, del que pende la consecucion de estos fines; y por lo mismo los que defraudan los derechos de la real hacienda se llaman sin impropiedad reos de estado.

4. Aunque desde 13 de agosto de 1521 en que estos reinos se incorporaron con los de Castilla, pudo en ellos establecerse el derecho de alcabala, nuestros soberanos tuvieron por bien conceder á estas provincias que no lo satisficiesen en diez años, y aun concluidos, las dejaron correr libres de este derecho, hasta que los grandes y continuos gastos que erogaban los fondos del erario en sustentar gruesos ejércitos y armadas, exigieron el establecimiento, que en lo general del reino comenzó en 1.º de enero de 1575 á razon de un dos por ciento, que en el de 1632 se aumentó hasta el cuatro para unir las armas de este reino con las de los de Castilla, y en 1639 hasta el seis, para fundar una armada que de ordinario asistiese en las islas de Barlovento y en el Seno Megicano, para contener y castigar á los enemigos corsarios que incomodaban las costas de Nueva España, é impedían el tráfico y comercio.

5. Se estableció pues en este reino la alcabala, así en bienes muebles como en los raices †, y se consignó su fondo para la conservacion y sustento de las armas marítimas, obligacion de la corona

** Math. c. 17.

† Paul. ad Rom. c. 13.

* Ley 31 tit. 19 lib. 9 R. de Cast.

† Leyes 1.ª, 29 y 31, lib. 8.º tit. 13 de la Recop. de Indias.

tan costosa como indispensable, por lo que en toda la estension del mismo reino ha pertenecido siempre en propiedad y en posesion la alcabala de unos y otros bienes á la real hacienda sin escepcion alguna; que para que la hubiera seria preciso mediar el específico privilegio real que la ley requiere ** aun solo para que alguno deje de satisfacer aquel derecho.

6. La cuota de la alcabala consiste en el dia en lo general del reino en un seis por ciento de todos los bienes muebles y raices que se venden, truecan y cambian, con exclusion de algunos partidos, en que por ser modernas poblaciones inmediatas á indios infieles, se cobra únicamente el dos por ciento, como en el nuevo reino de Leon, Chihuahua, Saltillo y Parras, Guarisamé y Arizpe, la Cieneguilla, Santander y Coahuila.

En esta última aduana se exige el uzo por ciento de los comestibles, habiendo tambien algunos parages en que se cobra el cuatro, como se practica en S. Antonio de la Huerta, Cosalá, Horcasitas, Sinaloa, Culiacan y los Alamos, estando estas asignaciones aprobadas por el rey ó por el superior gobierno de este reino, y manejándose la administracion de alcabalas de Veracruz bajo particular reglamento, que prescribe que todo lo que entra en aquel puerto, pague por razon de indulto de alcabala un tres por ciento, véndanse allí ó no los efectos.

7. La cuota del seis por ciento de alcabala es y se entiendo con calidad de por ahora; pues el rey tiene el arbitrio que es justo para aumentarla cuando lo pidan las atenciones de la corona, como se aumentó en los años de 1744 y en el de 80, en que por las extraordinarias erogaciones que ocasionaron al erario las guerras que entónces sostuvo nuestra España, se cobró el ocho por ciento de alcabala, la que se ha vuelto á reducir al seis, aun ántes de que la real hacienda se haya desembarazado de los empeños contraidos con el indicado motivo.

8. Bajo la misma calidad de por ahora se entiendo establecida la menor cuota que se cobra en los lugares que se nominan en el art. 6, por lo que siempre que en ellos cesen las causas en que se funda la particular gracia que disfrutan, deberán los pueblos irse igualando en la exaccion de la alcabala con los demas del reino, segun lo sufran sus circunstancias, y como se ha practicado en los que en la actualidad se hallan sujetos al seis por ciento.

9. Ni las gracias ó indultos que concedieran los arrendatarios en el tiempo de sus arriendos, ni la sucesiva falta de cuidado de los administradores reales deben perjudicar al erario, ni tampoco exi-

** Ley 1.ª tit. 18 lib. 9 R. de Cast.

men al vasallo de la obligacion de pagar á su soberano lo que en justicia le es debido; por lo que contra el derecho de alcabala no vale el de prescripcion, ni costumbre alguna aunque sea inmemorial y se contraiga á algun lugar, persona ó cosa, porque así lo prescribe el art. 34 de la ordenanza de la aduana de esta capital, aprobada por el rey en orden de 6 de mayo de 1760, no corregida en esta parte por posteriores disposiciones, y mandada adaptar por S. M. á las administraciones foráneas †.

10. Así lo tendrán entendido los contribuyentes y letrados, para evitar recursos fundados en que alguna persona ó lugar no hayan acostumbrado pagar alcabala, ó que no se haya exigido de alguna cosa; pero como en la exaccion del mismo derecho convenga procederse con mucha equidad, prudencia y miramiento, si los administradores reconocen que en los suelos de las administraciones de su cargo no se practica algun cobro de los legítimos, consultarán sin hacer novedad á la direccion general del ramo, la que, distinguiendo mejor las circunstancias del caso, proveerá, ó representará lo oportuno al exmo. sr. superintendente general de real hacienda *.

11. La paga de la alcabala corresponde al vendedor, por ser pension impuesta en el precio de la venta; pero como la cosa está tan afectada á este derecho, que no se debe estimar que su señor tiene libre ó propio dominio en ella en la parte que importa la alcabala, porque de esta parte nunca puede disponer, podrá el administrador por defecto del vendedor demandar la alcabala al comprador, y por la de ambos proceder contra la cosa vendida en cualquier poder y mano que esté †; en el concepto de que el fisco tiene en ella y en su precio prelación de dominio para el pago de la alcabala, á la que solo prefieren las costas del remate, como hechas en la venta de la cosa, y así debidas por razon de ella y por ella, y no la décima del alguacil que ejecuta, debida por el trabajo y diligencia de la causa de ejecucion, teniendo tambien preferencia respecto de la alcabala, el diezmo en la venta de frutos de que se debe, porque este se satisface á Dios por las almas, y aquella al rey por la venta de las cosas.

12. Están esceptuadas por las leyes y otras posteriores declaraciones de la paga de la alcabala algunas personas y cosas sagradas y profanas, é intervienen en varios casos circunstancias por las que se duda si en ellos se verifica verdadera venta.

† Real órden de 17 de noviembre de 1778.

* Orden del superior gobierno de 5 de junio de 1783.

† Art. 29, ordenanza de la aduana.

Por estos dos motivos no pueden los administradores, como ministros no letrados, distinguir por sí todos los casos de legítimo adeudo de alcabala, y en cuáles no deben pedirla, por lo que se suscitan frecuentes espedientes que embarazan á los tribunales y oficinas, y perjudican á los contribuyentes por los gastos que les ocasiona la secuela de estos negocios, y porque esta les distrae de la atencion á sus principales obligaciones.

Para que este perjuicio se minore en lo posible, y tambien con el útil fin de que en las provincias de Nueva España se uniformen los cobros de los derechos de alcabalas y pulques, conviene se hagan las prevenciones que contienen los artículos que siguen.

13. Reencárgase muy estrechamente á los ministros encomendados de la recaudacion de los derechos de alcabalas y pulques, que se impongan y reflexionen detenidamente en cada uno de los artículos de esta Instruccion, para que desde luego no dejen de recoger lo que legítimamente pertenezca á la real hacienda, no pidan lo que no la toca, ni tampoco graven al vasallo en que sobre un adeudo siga un espediente, que pueda escusar el administrador ocurriendo al respectivo artículo de la propia Instruccion; entendidos los indicados ministros, de que si por falta de este cuidado causan al contribuyente aquel perjuicio, no se verá con indiferencia su omision que lo motiva, y se les hará el cargo que es justo, como tambien si dejan de hacer el cobro que sea legítimo.

14. La alcabala en este reino se ha de cobrar precisamente en dinero físico †; y si se paga en oro acuñado, en la misma especie se han de cargar los administradores la partida, ó en plata con el mayor interes que resulte del oro *; y en todos los casos en que al precio de lo que venda un individuo no corresponda contribuirse el valor de medio real, deberán omitir la recaudacion †; y respecto á que modernamente se han establecido cuartillas de plata, debe entenderse esta gracia cuando el adeudo no llegue á una de ellas; cuidando los administradores de que con motivo de esta equidad no reduzca un sugeto sus frutos y efectos á pequeñas porciones, y las manifieste ó venda por diversas manos en fraude de la alcabala.

15. No pueden los administradores hacer baja alguna en el tanto por ciento de la alcabala, bajo la pena de privacion de empleo **, y si deben considerar para la regulacion de dicha alcabala el im-

† L. 15 lib. 8 tit. 13 R. de Indias.

* Real órden de 12 de diciembre de 1790.

† Circular de 30 de setiembre de 1778.

** Circular de 15 de octubre de 1777.